

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402766  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Falta de respuesta Ayuntamiento en materia ambiental.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 18/07/2024 en la que exponía su reclamación por la demora del Ayuntamiento de Torreblanca en emitir informe municipal al amparo de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana y posterior remisión a la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado, con relación a la solicitud de autorización de extracción de un recurso minero de la sección D (turba).

Admitida a trámite la queja en fecha 19/07/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento referido para que informara sobre los hechos objeto de la queja junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concedió un mes de plazo.

Tras la concesión de ampliación del plazo para la emisión del informe solicitado, por resolución de fecha 22/08/2024, a petición de la administración local, y transcurrido el mismo sin cumplimentar el requerimiento efectuado, el Síndic de Greuges dictó en fecha 07/10/2024 [Resolución de consideraciones a la Administración](#). En dicha resolución se concluyó que el Ayuntamiento de Torreblanca había vulnerado el derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración.

En la misma resolución se formularon al ayuntamiento las siguientes consideraciones:

**1- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los interesados mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, que dé respuesta completa, congruente y motivada, con expresión de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, plazo éste que en el caso concreto es de 3 meses.

**2- RECOMENDAMOS** resolver la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 18/01/2024 en el marco de un procedimiento de autorización para la extracción de recursos minerales sección D (turbas) dentro de los límites de una concesión minera.

**3- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de emitir el informe preceptivo conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

**4- RECOMENDAMOS** la emisión del informe solicitado y su remisión posterior a la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado, que permita continuar el procedimiento para la apertura de nueva zona de explotación-restauración para la extracción de recursos minerales sección D (turbas) dentro de los límites de la concesión minera San Enrique nº 1.989 y sus demasías.

**4- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En esta Resolución de consideraciones indicábamos, además, que el Ayuntamiento de Torreblanca quedaba obligada a responder por escrito, en un plazo no superior a un mes, manifestando de forma inequívoca su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias que le efectuábamos, de forma tal que, de manifestar su aceptación, haría constar las medidas adoptadas para su cumplimiento y, en el caso de que el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta debería justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello. En otro caso, la no aceptación habría de ser motivada.

La Resolución de consideraciones se notificó a la administración local en fecha 18/10/2024 y con fecha 20/11/2024 se registró de entrada en esta institución escrito de fecha 19/11/2024 del Ayuntamiento de Torreblanca con el siguiente contenido:

En relación al asunto de referencia, mediante la presente le comunico que con fecha de hoy ha sido remitido telemáticamente, a la Dirección Territorial de Medio Ambiente de Castellón, el expediente completo 1211/2020 en el que se encuentra incluido el informe municipal y el informe emitido por una asesoría ambiental, con el objeto de que se emita el dictamen ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58.4 de la Ley 6/2014 de Prevención, Calidad y Control Ambiental de actividades de la Comunidad Valenciana.

Trasladado el comunicado de la administración a la persona interesada, esta no formuló alegación alguna al mismo.

Llegados a este punto se hace evidente que el Ayuntamiento de Torreblanca no ha colaborado con esta institución en cuanto no respondió a nuestra petición de informe de 19/07/2024 y no han sido aceptadas expresamente las recomendaciones y recordatorios de deberes legales realizados en la resolución de fecha 07/10/2024.

A pesar de lo expuesto, de la lectura de los documentos que integran el expediente y en particular del escrito de fecha 20/11/2024 se desprende que la administración ha cumplido, aunque con demora, la obligación que deriva del art. 34 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades de la Comunitat Valenciana que le exige la emisión de un informe sobre las materias de su competencia en relación en este caso a una actividad de extracción de un recurso minero de la sección D (turba). Por tanto, el Ayuntamiento de Torreblanca ha comunicado el cumplimiento de la obligación que deriva la resolución del objeto de la queja, sin que se hubiera formulado alegación alguna de contrario.

No debe olvidar el ayuntamiento que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por ello, no podemos concluir nuestras actuaciones en el presente supuesto sin recordar al Ayuntamiento de Torreblanca la obligación que le incumbe de respetar los plazos legales, en el

marco del derecho a una buena administración del que es titular la promotora del expediente de queja.

Al respecto, hemos de recordar que el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina que las administraciones públicas «deberán respetar en su actuación y relaciones» los principios de «servicio efectivo a los ciudadanos, (...) simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos (...) y responsabilidad por la gestión pública».

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes

En todo caso, informamos a la persona interesada que podrá dirigirse nuevamente a esta institución en el plazo de tres meses a contar desde la presente resolución de cierre, instando nuestra intervención, en el caso de que la administración no procediese a resolver las solicitudes presentadas.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana